



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1435/2024

ACTOR: JOAQUÍN ESTRADA RAMÍREZ

TERCERO INTERESADO: ELIGIO
FIGUEROA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio TEEH-JDC-182/2024.

GLOSARIO

Acuerdo 76	Acuerdo IEEH/CG/076/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024
CEEH	Código Electoral del Estado de Hidalgo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

1. Registro de la candidatura.

El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el IEEH aprobó el acuerdo 76, a través del cual registró diversas candidaturas postuladas por el PVEM para los ayuntamientos de Hidalgo, entre ellas la relativa a la presidencia municipal de Chapantongo, a favor de Eligio Figueroa Chávez como candidato propietario.

2. Impugnación local.

Inconforme, Joaquín Estrada Ramírez, en su carácter de candidato propietario registrado a esa presidencia municipal postulado por MORENA mediante la candidatura común *Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo* (que dicho instituto político integró junto con Nueva Alianza Hidalgo), promovió el juicio **TEEH-JDC-182/2024**.

Joaquín Estrada Ramírez (candidato de MORENA) argumentó que el registro de Eligio Figueroa Chávez (candidato del PVEM) lesionaba sus derechos político-electorales, pues, a su parecer, este no se separó de su cargo como regidor de ese ayuntamiento con al menos sesenta días naturales de anticipación al día en que será la jornada electoral, como lo dispone la normativa local.

Tal medio de impugnación fue resuelto por el TEEH el catorce de mayo posterior, en el sentido de sobreseer la demanda, debido a que, a consideración de ese órgano jurisdiccional local, el actor Joaquín Estrada Ramírez carecía del interés jurídico necesario para poder controvertir el registro de Eligio Figueroa Chávez.

3. Impugnación federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

El dieciocho de mayo siguiente el actor Joaquín Estrada Ramírez presentó una demanda con la que se integró el juicio **SCM-JDC-1435/2024**, el cual se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que fue registrado para contender a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chapantongo, estado de Hidalgo, para controvertir la sentencia del TEEH que determinó sobreseer su demanda, al estimar que carecía de interés jurídico para controvertir el registro de otro candidato para el mismo cargo; supuesto que es competencia de esta autoridad federal al tener lugar en una entidad dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento además en:

- **CPEUM.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **LGSMIME.** Artículos 79, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Persona tercera interesada.

Se reconoce a Eligio Figueroa Chávez como tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la LGSMIME.

Ello, pues su escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del TEEH y del sello de recepción plasmado sobre aquel, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.¹

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma del tercero interesado, en el cual patentiza su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que argumenta tener ante los planteamientos que se formulan en la demanda, puesto que, en esencia, desea que se confirme la sentencia impugnada, ya que esta sobreseyó la demanda por la que se impugnaba su registro.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la LGSMIME:

- a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica a la sentencia del TEEH como acto impugnado y expone

¹ La demanda se fijó en los estrados del TEEH a las 18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos) del dieciocho de mayo de este año y el escrito de comparecencia se presentó a las 18:44 (dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos) del veintiuno de mayo posterior, lo cual evidencia su presentación oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado con la etapa de registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

hechos y agravios en que basa la controversia.

- b. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor personalmente el quince de mayo de dos mil veinticuatro (como se observa de la cédula de notificación respectiva); por ende, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral local del estado de Hidalgo, el plazo de cuatro días hábiles para controvertirla corrió del dieciséis al diecinueve de mayo siguiente.

Si la demanda se presentó el dieciocho de mayo de este año, ello se hizo dentro del plazo de cuatro días, acorde con los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la LGSMIME.

- c. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados estos presupuestos, pues el demandante fue la persona que en la instancia local promovió el medio de impugnación del cual derivó la emisión de la sentencia que ahora impugna y, asimismo, expresa diversos argumentos para sostener las razones por las cuales –desde su óptica– la presunta transgresión a sus derechos político-electorales podría ser reparada por esta Sala Regional, en su caso.
- d. Definitividad.** Este aspecto también está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Síntesis de la sentencia impugnada.

El TEEH determinó que el juicio promovido por Joaquín Estrada Ramírez era improcedente debido a la falta de interés jurídico de su parte para impugnar el acuerdo 76, mediante el cual se otorgó el registro de Eligio Figueroa Chávez como candidato propietario del PVEM para la presidencia municipal de Chapantongo.

Dicho órgano jurisdiccional fundó el sentido de su determinación en lo previsto en el artículo 353, fracción II del CEEH, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes si los actos o las resoluciones controvertidas no afectan el interés jurídico de la parte actora.

A consideración del TEEH el actor no demostró una lesión a sus derechos político-electorales que justificara alguna intervención por parte de ese órgano jurisdiccional local, máxime que el IEEH había determinado que Eligio Figueroa Chávez sí cumplió con el deber de separarse de su cargo como regidor al menos sesenta días antes de la elección del próximo dos de junio.

En consecuencia, el TEEH concluyó que, en el caso concreto, el registro de Eligio Figueroa Chávez como candidato del PVEM no le causaba perjuicio ni beneficio jurídico alguno al actor Joaquín Estrada Ramírez, porque este fue postulado por MORENA, esto es, por un instituto político diverso al de aquel, motivo por el cual sobreseyó el juicio al considerar que solo tenía un interés simple.

b. Síntesis de los agravios.

El actor Joaquín Estrada Ramírez sostiene que el TEEH vulneró sus derechos al desatender los principios de exhaustividad y congruencia, al haber interpretado erróneamente que carecía de interés jurídico y contar solamente con un interés simple.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

En opinión del demandante, tal conclusión errada llevó al tribunal responsable a decretar el sobreseimiento del juicio, puesto que el artículo 356 del CEEH establece que la ciudadanía y las candidaturas cuentan con legitimación para interponer medios de impugnación por su propio derecho.

El enjuiciante aduce que él, al ser candidato, contaba con interés legítimo, esto es, una categoría mucho más amplia que el interés jurídico, misma que no fue reconocida ni analizada por el TEEH.

A decir del actor, los medios de impugnación en materia electoral no solo protegen derechos político-electorales, también diversos derechos y principios de orden constitucional y convencional, como el debido proceso y la equidad en la contienda.

El accionante señala que el TEEH no realizó un análisis de fondo del caso al considerar que se actualizaba la improcedencia del juicio, cuando debió interpretar los hechos que dieron lugar a la controversia conforme al principio *pro persona*, lo que le hubiera permitido advertir que si Eligio Figueroa Chávez –candidato del PVEM– no se separó oportunamente de su cargo como regidor, entonces se vulneraba en su perjuicio la equidad en la contienda.

Con base en ello, el demandante solicita a esta Sala Regional que se revoque la sentencia impugnada y se emita una conforme a derecho, pues, dada la cercanía de la jornada electoral, es que debe dilucidarse ya la controversia ante esta instancia federal.

c. Determinación de esta Sala Regional.

Como puede advertirse de los agravios expresados por el actor, la razón esencial en la que funda su reclamo se sustenta en que, desde su punto de vista, fue incorrecto que el TEEH sobreseyera el medio de impugnación que presentó en la instancia local, pues estima que él contaba con un interés legítimo para impugnar el

acuerdo que otorgó el registro a Eligio Figueroa Chávez como candidato propietario del PVEM para la presidencia municipal de Chapantongo, al ser un candidato registrado para contender por el mismo cargo mediante su postulación a través de MORENA.

De esta forma, dado que el aspecto sustancial a resolver en este momento es determinar si efectivamente el enjuiciante carecía de interés para controvertir el registro del candidato propietario del PVEM para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, esta Sala Regional analizará de manera integral los elementos que sirvieron de apoyo al TEEH para tomar dicha determinación.

Los conceptos de agravio son **infundados**.

En principio, debe destacarse que el TEEH se avocó al análisis de un presupuesto procesal como es contar con interés jurídico para poder instar el actuar jurisdiccional de esa autoridad local, lo cual, en concepto esta Sala Regional, fue adecuado.

Ello es así, ya que, de acuerdo con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior, para adentrarse a la resolución de los casos es necesario examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría entonces impedimento para dictar una sentencia de fondo, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron correctamente.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido en la tesis L/97 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**»².

Ahora bien, la razón por la que se considera que no asiste razón al actor, radica en que es criterio reiterado de esta Sala Regional

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

que la impugnación que se enderece en contra del registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos otorgado por una autoridad administrativa electoral (como lo es el IEEH), por regla general, únicamente puede accionarse:

1. Por las personas que, habiendo participado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante, resientan una afectación directa como precandidatas al considerar que tienen un mejor derecho para ello y no tuvieron oportunidad de impugnar dicha situación ante el órgano de justicia interno³ o bien,
2. Por cualquier partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difusos⁴;

Ello así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-703/2018**, **SCM-JDC-1555/2021**, **SCM-JDC-1556/2021 y acumulado**, **SCM-JDC-1557/2021**, **SCM-JDC-177/2024 y acumulados**, **SCM-JDC-744/2024**, **SCM-JDC-1273/2024** y **SCM-JDC-1309/2024**.

En los referidos precedentes, esta Sala Regional consideró que en caso de que una persona postulada por un partido político controvirtiera el acuerdo de un instituto electoral a través del cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por otro instituto político y reclamara la vulneración de normas o disposiciones legales (tales como las que regulan la elegibilidad) para cuestionar la aprobación por parte de esa

³ Jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior de rubro «**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁴ Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

autoridad, **carecería de interés jurídico para impugnar.**

Lo anterior así lo ha sostenido esta Sala Regional, dado que el incumplimiento alegado de las normas o disposiciones legales **no ocasiona ni genera perjuicio alguno a la esfera de los derechos político-electorales de la persona demandante**, ya que, para ello, es fundamental que la legislación aplicable le reconozca un interés legítimo para hacer valer acciones tuitivas, lo cual conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **es una potestad que únicamente tienen los partidos políticos.**

En efecto, la Sala Superior al analizar las diversas acciones que puede ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos, ha reconocido la posibilidad de que con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico también pueden promover acciones de naturaleza tuitiva, las cuales son útiles para defender un espectro más amplio de derechos, propio de una generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.

Ello, a partir del carácter de entidad de interés público que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, base I, de la CPEUM, calidad que faculta esos institutos a hacer valer los medios de impugnación en materia electoral en defensa de intereses tuitivos para controvertir actos suscitados en las etapas de preparación de los procesos electorales, dada su corresponsabilidad de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 15/2000 cuyo rubro es **«PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS**



ELECCIONES.»⁵, que los partidos son los entes jurídicos idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.

La orientación que se ha dado a través del aludido criterio radica en que la actividad de los partidos políticos encuadra dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos, ya que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

Al respecto, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos, colectivos o de interés público, en cuyo caso deben de concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es «**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**»⁶.

De acuerdo con dicha jurisprudencia, tales elementos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una determinada comunidad que carece de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos transgresores de que se trate, es decir, que no cuenten con mecanismos por los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o lograr el cauce de los hechos a las exigencias de la ley.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos previamente establecidos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Ahora bien, con respecto al tema de registro de candidaturas, los parámetros trazados jurisprudencialmente por este Tribunal Electoral han sentado la regla relativa a que **un partido político puede impugnar aspectos relacionados con el registro de las candidaturas de otro instituto político cuando invoque que no se cumple alguno de los requisitos de elegibilidad previstos en la CPEUM o en la normativa electoral aplicable**, pues los mismos son generales y, por tanto, exigibles a todas las personas que aspiren a ser registradas como candidatas, ya que se trata de cuestiones de orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

Esto de conformidad con el criterio de la jurisprudencia 18/2004 de la Sala Superior, de rubro **«REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.»**⁷.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional comparte el análisis que al efecto realizó el TEEH para justificar la improcedencia del medio de impugnación local, al estimar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo 76, por el que el IEEH concedió al tercero interesado su registro como candidato a la presidencia municipal de Chapantongo.

Ello, porque el sentido de la determinación del TEEH se fundó en el artículo 353, fracción II del CEEH, el cual establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal serán improcedentes si los actos o las resoluciones impugnadas no afectan el interés jurídico de la parte demandante.

Dicho artículo establece una condición esencial para la viabilidad de los medios de impugnación, consistente en que la persona que promueve la impugnación realmente resienta una afectación o un perjuicio directo en sus derechos político-electorales, lo que como ha quedado explicado en esta sentencia, no se actualiza en el caso del accionante, pues el registro del tercero interesado solo podía impugnarlo algún partido político o por alguien que también hubiera participado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante de acuerdo con el marco jurisprudencial antes descrito.

Por ello, no asiste razón al enjuiciante cuando argumenta que fue indebida la determinación del TEEH de sobreseer el medio

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

de impugnación que promovió en la instancia local, ya que, como se ha expuesto, efectivamente carecía de interés jurídico para cuestionar el registro del candidato que pretendió controvertir, lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción III, del CEEH, conduce a decretar el sobreseimiento del juicio.

Si bien el demandante sostiene que el TEEH erró al sobreseer el medio de impugnación que presentó en la instancia local, pues inadvertió que él contaba con un interés legítimo para cuestionar el acuerdo que concedió el registro al tercero interesado como candidato propietario del PVEM para la presidencia municipal de Chapantongo, dado que también estaba inscrito para contender por el mismo cargo a través de MORENA, debe señalarse que tal manifestación es inexacta.

Ello, pues la postulación del actor como candidato por un partido político no le otorga automáticamente un interés legítimo para impugnar el registro del candidato de otro instituto político, aun si se trata de quien eventualmente será su contrincante en la contienda electoral para el mismo cargo de elección popular, tal como a continuación se explica.

En la instancia local, el actor cimentó su reclamo en la afirmación de que el tercero interesado supuestamente no se separó de su cargo como regidor del ayuntamiento con la antelación prevista en el artículo 128, fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo (sesenta días previos a la jornada electoral).

En torno a ello, el promovente sostuvo que el incumplimiento de tal disposición por parte del tercero interesado le afectaba en sus derechos directamente al trastocarse la equidad de la contienda, dado que, al no haberse separado de su cargo como regidor, pudo haber usado recursos públicos y ejercer influencia desde su posición, lo que lo pondría en desventaja en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

Ahora bien, esta Sala Regional comparte la determinación a la que llegó el TEEH, porque la aducida vulneración al principio de equidad en la contienda, no constituiría un factor que, por sí solo, otorgue a cada candidato o candidata el derecho en automático de impugnar los registros de las demás candidaturas, ni siquiera bajo el argumento de participar para el mismo cargo de elección popular, pues, de lo contrario, tal situación serviría de base para estimar que cada persona contendiente estaría siendo afectada directamente por el registro de sus contendientes.

Lo anterior encuentra sustento en que la eventual anulación del registro de una candidatura contrincante no generaría beneficio alguno para quien impugnó su registro, dado que el derecho de acción debe basarse en una afectación directa a los derechos subjetivos de la parte promovente y no en la posibilidad de lograr un determinado resultado ante la eliminación de su contendiente.

Esto último es así, máxime que el interés legítimo al que alude el actor trasciende a su interés individual, al sustentarse en la protección de principios fundamentales para la sociedad en su conjunto, cuyo reconocimiento está reservado a casos excepcionales donde debe demostrarse que la persona promovente guarda alguna conexión directa y sustancial con grupos que requieran una protección reforzada debido a su situación de vulnerabilidad o de discriminación; lo que no se extiende automáticamente a cualquier situación en la que se alegue una afectación a derechos político-electorales.

Por ello es que esta Sala Regional comparte la determinación a la que llegó el TEEH, porque en el presente caso no se estaba en presencia de un aducido interés legítimo, dado que el reclamo del enjuiciante se basó en afirmaciones sobre el supuesto registro indebido de quien competirá con él para el mismo cargo de elección popular; esto es, se cimentó sobre la base de una presunta afectación directa y concreta a sus derechos político-

electorales, lo cual el TEEH consideró correctamente que no se cumplía en este caso.

Con base en lo expuesto, resulta infundado el planteamiento del actor en el cual hace valer que el TEEH vulneró los principios de exhaustividad y congruencia por la falta de pronunciamiento de fondo respecto a los agravios manifestados en esa instancia, ya que ello obedeció a que dicho órgano jurisdiccional local advirtió la actualización de una de las causales de sobreseimiento del medio de impugnación promovido previstas en el CEEH.

Ello, como lo determinó el TEEH, imposibilitó que se efectuara un estudio de fondo respecto de la controversia planteada por el actor y trajo como resultado que determinara el sobreseimiento del medio de impugnación, consideración que, en concepto de esta Sala Regional, fue conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor, al tercero interesado y al TEEH y, por estrados, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto aclaratorio del magistrado José Luis Ceballos Daza y el voto particular en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1435/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.

Deseo explicar las razones por las cuales sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional la propuesta de resolución que hoy se aprobó por mayoría, para la dilucidación del presente asunto.

En primer lugar, considero pertinente señalar que, de conformidad con la doctrina jurídica y con fundamento esencial en el sistema anglosajón del *common law*, el principio *stare decisis* o *quieta non movere*, es aquel que establece que debe estarse a lo decidido, tratándose de precedentes o decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un problema semejante.

En esta vertiente, la doctrina del precedente tiene dos dimensiones, que pueden denominarse *stare decisis horizontal* y *stare decisis vertical*. La primera, se refiere a la obligación de los tribunales de seguir sus propios precedentes, la segunda alude a la obligación de los tribunales de seguir los precedentes de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, la uniformidad que representa un precedente judicial, entendida como un valor, admite en el plano material la posibilidad que una persona juzgadora tenga la posibilidad jurídica de dejar de someterse a un precedente cuando por alguna razón justificada opte por no adherirse a aquel,

expresando las razones de su actuación.

De ahí que, en realidad, la obligación de un operador jurídico emerge como la necesidad de motivar la decisión por la que no se consideró la decisión judicial anterior.

En el ámbito judicial se ha adoptado la posibilidad de apartarse de un precedente no vinculatorio formalmente, en esencia, cuando se exponen las razones y fundamentos que justifiquen esa nueva decisión.

Al respecto, cobra aplicación la tesis I.3º T.· K, correspondiente a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.”**⁸.

En la doctrina judicial del precedente resultan aceptables algunas técnicas que permiten apartarse válidamente de una decisión judicial anterior, cuando esta se encuentra configurada como un criterio *no vinculatorio*, como acontece con el denominado *distinguishing*, la cual es una técnica que considera en analizar el relato fáctico de la resolución anterior y determinar si válidamente coincide con los hechos del proceso en que se debe emitir una distinta determinación.

En ese supuesto, cuando la persona juzgadora emite una resolución distinta, debe justificar la necesidad de emitir una solución diversa identificando los hechos o factores concretos

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII; página 6909.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

que son diferentes en el proceso actual, a pesar de las analogías que pudieran existir.

Este mecanismo, resulta útil porque posibilita a las personas juzgadoras, de manera excepcional y razonada a impulsar cambios en el derecho, a fin de adaptarlo a nuevas circunstancias y evitar que las decisiones o criterios queden anclados en el pasado y por tanto se desconecten de la realidad.

Ahora bien, como puede verse en la decisión aprobada mayoritariamente, y con el propósito de expresar las razones de mi nueva reflexión, se invocaron como justificación de la decisión diversos precedentes de esta propia Sala Regional, que a lo largo de varios años han trazado una determinada ruta jurisdiccional dirigida a que cuando una persona postulada por un partido político controvierte la aprobación de solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por otro partido político, **prima facie, carece de interés jurídico para impugnar.**

La línea jurisprudencial comprende los precedentes siguientes: **SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1556/2021 y acumulado, SCM-JDC-1557/2021, SCM-JDC-177/2024 y acumulados, SCM-JDC-744/2024, SCM-JDC-1273/2024 y SCM-JDC-1309/2024.**

Ahora bien, no es inexacto afirmar que, en efecto, en diversa determinación de hace algunos años, esta Sala Regional, en una distinta integración, sostuvo en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1558/2021 y su acumulado** que sí puede concebirse la afectación a un interés jurídico, cuando quien controvierte la postulación de un candidato, es un verdadero contrincante o una persona con un derecho oponible directo por estar conteniendo para la misma candidatura.

No obstante, como se explicará a continuación, el aludido

criterio, en realidad se presenta opuesto o desacorde con la línea esencial de interpretación que han venido desarrollando los aludidos precedentes con las claves de identificación siguientes: **SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1556/2021 y acumulado, SCM-JDC-1557/2021, SCM-JDC-177/2024 y acumulados, SCM-JDC-744/2024, SCM-JDC-1273/2024 y SCM-JDC-1309/2024.**⁹

En estos, como se ha dicho, se puso un énfasis especial en la necesidad de configurar un verdadero interés o afectación directa que se pueda producir al solicitante.

En ese sentido, el contenido esencial que justifica la sentencia aprobada, parte del entendimiento de que tratándose de medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos postulados a candidaturas de elección popular a un determinado partido político, deben revelar un interés jurídico o legítimo para estar en posibilidad de controvertir la designación de una candidatura de otro partido político, porque solo de esa manera se colman los supuestos de interés judicial.

Esta dualidad de posibilidades de interés ha sido recogida también en diversos criterios de los órganos de impartición de justicia como acontece con la tesis intitulada **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.”**¹⁰.

En dicho criterio se han distinguido como posibilidades para ejercer una acción dos posibilidades, a saber: el interés jurídico que exige una afectación real y actual en su esfera jurídica sea de manera directa que produzca el acto combatido; o bien, el

⁹ Es importante mencionar que en realidad no se está determinando que los citados precedentes cobren una aplicación directa al caso concreto, sino que conforman una línea jurisprudencial que impone asumir una postura novedosa en cuanto al tema.

¹⁰ Así lo dispone la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, visible en el libro Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2942



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

interés legítimo que se configura cuando se está en presencia de una especial situación frente al orden jurídico.

Mediante la dicotomía que encierran los intereses jurídico y legítimo que han sido aludidos con anterioridad, podemos advertir que un interés simple para acudir ante las instancias jurisdiccionales, en realidad no debe configurar los parámetros necesarios para incoar una acción judicial.

El interés simple se da cuando el acto controvertido no representa una afectación real actual o futura, en la esfera jurídica de la persona accionante.

El interés simple o jurídicamente irrelevante es el que puede tener alguna persona cuando el acto controvertido en realidad no le afecta en su esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado.

En ese sentido, las razones esenciales de la propuesta aprobada de forma mayoritaria, encuentran su razón de ser, en la necesidad de asegurar que en medios de impugnación formulados por personas candidatas por un determinado partido político, la potencialidad de su acción no pueda dirigirse para controvertir la candidatura de otro instituto político, pues en todo caso, son estos quienes cuentan de manera exclusiva con acciones tuitivas de intereses difusos.

Mientras que las personas, en realidad, solo podrían satisfacer en estos casos, un interés simple, aun cuando estén contravirtiendo a un contrincante u oponente directo al mismo cargo en contienda, alternativa que es acorde con la línea jurisprudencial que ha venido siguiendo esta Sala Regional, lo que motivó en mi persona, la asunción de una nueva reflexión al respecto.

Aunado a ello, la adopción de esta nueva postura, ofrece un criterio más estable y acorde con la necesidad de asegurar que las personas candidatas no utilicen de manera frívola el ejercicio de una acción judicial para dejar fuera a sus oponentes directos de la contienda política.

Es así, como el sistema de justicia electoral en su caso, otorga a los partidos políticos esa potestad, pero no debe asumir esa potencialidad jurisdiccional, basada exclusivamente en un interés simple.

De esa manera la *ratio decidendi* de esta nueva determinación aprobada en forma mayoritaria, privilegia la necesidad de preservar que la acción judicial formulada en estos supuestos por personas candidatas revele un genuino interés jurídico o legítimo, pero no se extienda de manera desmedida a personas candidatas contra sus oponentes directos, dotando de estabilidad y claridad a la justiciabilidad en cuanto a este punto.

Estas razones me llevan a formular este **voto aclaratorio**.

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE SCM-JDC-1435/2024¹².

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la propuesta aprobada por la mayoría de esta Sala Regional.

¹¹ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹² En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

1. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA?

Declarar **infundados** los conceptos de agravio de la parte actora y en consecuencia **confirmar** la sentencia del TEEH que sobreseyó el medio de impugnación de la parte actora, respecto a su falta de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 76 -de manera particular la aprobación de Eligio Figueroa Chávez como candidato propietario del PVEM para la presidencia municipal de Chapantongo-.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

No comparto el análisis ni la justificación que se hace de la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que los criterios que la sustentan no son aplicables al caso en particular y son contrarios a los establecidos por la Sala Superior¹³ y esta propia Sala Regional¹⁴. Me explico.

Para ello primero es necesario referir que la parte actora en su calidad de titular de una candidatura a la presidencia municipal de Chapantongo postulado por MORENA presentó ante el TEEH su demanda a fin de controvertir el Acuerdo 076, en particular respecto a la aprobación del registro de otra persona como candidata al mismo cargo, pero postulada por el PVEM porque no cumplía el requisito de elegibilidad, consistente en separarse de su cargo como persona servidora pública municipal, con la temporalidad que establece la legislación local.

En el caso, es importante destacar y citar la definición de interés, para dejar en claro cómo se puede clasificar y sus alcances, lo cual permite aplicarlos de manera adecuada a las particularidades de cada caso

¹³ Véase la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁴ Similar criterio sostuve al resolver el juicio SCM-JDC-1558/2021, SCM-JDC-885/2024.

[...]

Por lo que, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ el interés es el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: individual y colectivo o difuso.

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: simple, legítimo y jurídico.

El interés individual se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el interés difuso y colectivo son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los intereses colectivos, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el interés simple implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el interés jurídico es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el interés legítimo, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=149308>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1435/2024

que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

Así, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a emitir.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la Suprema Corte ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1º, de la Constitución tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

En este sentido, la intención de la parte actora se relaciona directamente con solicitar la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo ayuntamiento en el cual él contiene, de modo que existe un vínculo claro entre el carácter que ostenta el inconforme y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado, produce un beneficio o efecto directo en su esfera jurídica pues si tuviera razón y su pretensión fuera acogida a cabalidad, tendría menos contendientes a quienes enfrentar en la jornada electoral.

[...]

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SCM-JDC-1558/2021 y acumulado, el pleno de esta sala sostuvo lo siguiente:

[...]

Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía es fundado porque las consideraciones emitidas por el Tribunal Local para desechar la demanda en aquella instancia son inexactas, toda vez que el citado órgano jurisdiccional perdió de vista que, en principio, la parte actora acudió en su calidad de candidato postulado por un partido oponente para el mismo cargo y ayuntamiento en el cual contiene la persona cuya candidatura impugnó. Esto, al estimar que su contendiente es inelegible por estar inhabilitado como servidor público desde 2010 (dos mil diez).

[...]

En este sentido, la intención de la parte actora se relaciona directamente con solicitar la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo ayuntamiento en el cual él contiene, de modo que existe un vínculo claro entre el carácter que ostenta el inconforme y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado, produce un beneficio o efecto directo en su esfera jurídica pues si tuviera razón y su pretensión fuera acogida a cabalidad, tendría menos contendientes a quienes enfrentar en la jornada electoral.

[...]

Por ello, considero que debemos **revocar** la sentencia impugnada porque en el caso la inelegibilidad de la candidatura que la parte actora cuestionaba, sí tendría un impacto en su esfera jurídica al traducirse en una posible vulneración al principio democrático de equidad en la contienda electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.